

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I.: 628/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00137-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA CARDENAS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR frente a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOASOBIEN.

II. ANTECEDENTES

El apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR dentro del término legal presentó solicitud de llamamiento en garantía contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOASOBIEN, ordenado el Despacho mediante providencia del pasado 1º de marzo su corrección, allegando el apoderado de la entidad accionada dentro del término previsto para ello, el escrito de subsanación con los correspondientes anexos, razón por la cual se torna necesario estudiar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para su procedencia.

III. CONSIDERACIONES

I. PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Una vez notificado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR dentro del término que la ley confiere para tal efecto, formuló llamamiento en garantía frente a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOASOBIEN., exponiendo que,

“(…)

1. *El ICBF celebró con la Cooperativa Multiactiva Cooasobien, el Contrato de Aporte N° 17-2014-0140 cuyo objeto fue “ ATENDER A*

LA PRIMERA INFANCIA EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA “DE CERO A SIEMPRE”, ESPECÍFICAMENTE A LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE CINCO (5) AÑOS DE FAMILIAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE CONFORMIDAD CON LA DIRECTRICES, LINEAMIENTOS Y PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL ICBF, ASÍ COMO REGULAR LAS RELACIONES ENTRE LAS PARTES DERIVADAS DE LA ENTREGA DE APORTES DEL ICBF A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SERVICIO EN LA MODALIDAD DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR EN LAS SIGUIENTES FORMAS DE ATENCIÓN: FAMILIARES, MÚLTIPLES, GRUPALES, EMPRESARIALES; JARDINES SOCIALES Y EN LA MODALIDAD FAMI”

2. El plazo de ejecución inicial se fijó desde el 20 de enero de 2014 y hasta el 30 de septiembre de 2014

3. La Cooperativa Multiactiva Coasobien, constituyó con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, una Póliza de Cumplimiento correspondiente a la No. 571-47-994000000086 la cual fue expedida con una vigencia desde el 17-01-2014 y hasta el 30-09-2017, cuya copia se adjunta.

4. En la referida póliza el ASEGURADO Y BENEFICIARIO de la misma es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - Regional Caldas.

5. En el proceso de la referencia, se endilga responsabilidad al ICBF Regional Caldas, por los hechos señalados dentro de la demanda.

6. El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la procedencia del llamamiento en garantía cuando exista una relación de carácter contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir. “

Pretensiones del llamamiento:

“1. Solicito se cite a la Cooperativa Multiactiva Coasobien., persona jurídica identificada con el NIT. 810.000.164-8, con Sucursal en la ciudad de Manizales, cuyo representante legal es la señora IRMA LUCIA GARZÓN RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.300.214 expedida en Manizales, (Caldas), o quien haga sus veces, para que con su citación y audiencia concorra al proceso, y en caso de demostrarse los hechos de la demanda, se resuelva la indemnidad estipulada en la relación contractual que tiene el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Regional Caldas, y este sea declarado como único y principal responsable.

2. Solicito se cite a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., persona jurídica identificada con el NIT. 860.524.654-6, con Sucursal en la ciudad de Manizales, cuyo Gerente es la señora NANCY LEANDRA VELASQUEZ RODRIGUEZ identificada con cedula de Ciudadanía No.52.032.034 o quien haga sus veces, para que con su citación y audiencia concorra al proceso, y en caso de demostrarse los hechos de la demanda, se resuelva la relación de garantía con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Regional Caldas, en su calidad de ASEGURADO/BENEFICIARIO de la Póliza de cumplimiento No. 571-47- 994000000086 de fecha 17-01-2014, la cual fue expedida para garantizar la responsabilidad que se llegare a atribuir al ICBF, por las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista Cooperativa Multiactiva Coasobien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 225 del CPACA y 64 y del CGP.

3. En el evento que se profiera un fallo adverso a los intereses del ICBF, se disponga que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. reembolse, a título de indemnización a favor del ICBF en su condición de Beneficiario de la Póliza, el total del límite asegurado en la póliza constituida para garantizar el cumplimiento de las obligaciones durante y después de la ejecución del Contrato afianzado (Contrato de Aporte Nro. 17-2014-0140) suscrito con el Cooperativa Multiactiva Coasobien.

4. Antes de liquidar la condena a cargo del asegurador, solicito actualizar monetariamente el valor de la cobertura máxima de la póliza, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda de ocurrencia de los hechos imputados y el día en que se produzca el pago de la condena.

5. Que en caso de prosperar las peticiones de la parte demandante se condene a las llamadas en garantía COOPERATIVA MULTIACTIVA COASOBIEN y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a pagar las costas del proceso de conformidad con el artículo 1128 del Código de Comercio. “

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que

tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)"

Una vez estudiado la solicitud de llamamiento en garantía frente a la la COOPERATIVA MILTIACTIVA COOASOBIEN, resulta diáfano para esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley, de tal manera habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTRA FAMILIAR., frente a la COOPERATIVA MILTIACTIVA COOASOBIEN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la COOPERATIVA MILTIACTIVA COOASOBIEN, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: la llamada en garantía COOPERATIVA MILTIACTIVA COOASOBIEN., una vez sea notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de quince (15) días para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los dos (02) días siguientes a la

notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.

CUARTO: RECONÓCESE personería a la abogada SINDY GONZÁLEZ ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.819.302 y Tarjeta Profesional No. 323.603 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR., en los términos y para los fines del poder conferido visible la página 2 del PDF 023 del E.D.

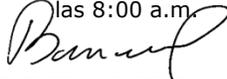
NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°72** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/05/2022 a las 8:00 a.m.



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
SECRETARIA